

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2006-01431-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Revisado el Informe del 9 de septiembre de 2022, por Secretaría ofíciase al Archivo Central para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1504 del 2 de agosto de 2022 a través del cual se solicitó información sobre el expediente de la referencia. Remítase copia del mencionado oficio junto con este requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-00973-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó a través de Curador Ad – Litem, quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso nulidad como medio exceptivo, solicitud que fue resuelta mediante Providencia del 31 de agosto de 2022; por lo que, a la fecha no existen excepciones pendientes por ser resueltas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01221-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00661-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Previo a proveer relevar a la Curadora ad – Litem designada mediante providencia del 1° de septiembre de 2020; por Secretaría inténtese su notificación al correo electrónico incorporado en el SIRNA; esto es, carolina.abello911@aecsa.co.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1911	129978	VIGENTE	-	CAROLINA.ABELLO911@AECSA...

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01155-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Se requiere por última vez al extremo actor para que, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. intente la notificación del demandado BERLÍN ANTONIO HERNÁNDEZ REALPE en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, así como la incorporada en el pagaré objeto de ejecución, so pena de tener por desistido el proceso.

Acorde con lo expuesto, se pone de presente que la orden impartida no retrotrae las actuaciones desplegadas en el proceso y en ese sentido, si el demandante no da cumplimiento a la notificación ordenada este se dará por terminado o si por el contrario, el trámite de notificación se efectúa dando como resultado negativo, se ordenará seguir adelante con la ejecución, no existiendo excepciones de mérito pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-01215-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00203-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Para los efectos legales pertinentes se agrega al expediente la Comunicación No. 2-2022-50510 del 18 de agosto de 2022 emitida por la Secretaría del Hábitat a través de la cual se informó que, mediante la Resolución 781 del 9 de octubre de 2020 se ordenó la “*des intervención*” de la sociedad demandada y se dispuso en el artículo Tercero, ordenar al agente especial devolver las Sociedades intervenidas a sus anteriores representantes legales; por lo que, el proceso de intervención culminó y las sociedades objeto de este no están bajo la intervención administrativa de la Entidad

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. acredite ante el Despacho el trámite de notificación de extremo demandado, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00898-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, según lo señala el artículo 278 del C.G.P., inciso tercero, en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, el Juzgado, Dispone:

Único. INCLUYASE en fijación en lista por secretaría a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto, como quiera que no hay más pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00188-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada YURY CAROLINA VELASQUEZ PARRA en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00767-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-00806-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, por el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que ha activado lo esfuerzos a su alcance para notificar la orden de pago a la aquí demandada ADRIANA MARINA AVILES ARTEAGA, sin que fuera posible tal actuación, por lo que solicitó incluso proceder con su emplazamiento.

Sostuvo que también fue diligente con respecto al diligenciamiento de los oficios, a través de los cuales se comunicó el decreto de medidas cautelares.

Que con relación a la respuesta dada por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, frente al embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con número de radicado 2017-00791, y en la que se indicó por parte de dicha autoridad judicial que no era posible tener en cuenta dicho embargo, por existir uno anterior, adujo no estar de acuerdo, por cuanto la Ley no impone un límite al respecto, sumado a que dicha negativa carece de motivación.

Asimismo, pidió sea tenida en cuenta la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, concluyó que adelantado las gestiones pertinentes y necesarias para impulsar el proceso.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los

Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 numeral 1 ibídem, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

Ahora, se memora que ante la contingencia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional dictó una serie de disposiciones legales que modificaron el ordenamiento jurídico momentáneamente, siendo ejemplo de ello el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2 dispuso: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* (Se subraya para resaltar)

Siguiendo esta línea, el levantamiento de la suspensión se dio a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual, en el artículo 1 señaló: *“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*, y en consecuencia, la reanudación de los términos para la declaratoria del desistimiento tácito, tuvo lugar a partir del 1 de agosto siguiente.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, baste poner de presente que la última actuación adelantada deviene del 23 de noviembre de 2020, fecha en la que se notificó el proveído mediante el cual se agregó a las diligencias y se puso en conocimiento del extremo actor, el oficio proveniente del Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se informó la imposibilidad de tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado, toda vez que ya obraba registro de un embargo anterior, supuesto fáctico que provocó la declaratoria de desistimiento tácito hoy cuestionado, pues desde la fecha en mención y hasta antes del 13 de junio de la anualidad en curso, no obraba en el plenario algún otro acto de oficio y/o a petición de parte.

Ahora, en el escrito contentivo del recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, mencionó el mandatario judicial que procedió con la notificación de la orden de pago a la demandada; sin embargo, los resultados no fueron positivos, por que solicitó en esta oportunidad, su emplazamiento.

Sobre ese punto, el Juzgado advierte al abogado demandante que en el expediente se echaba de menos alguna pieza documental representativa del trámite de notificación a la pasiva, pues solo con la formulación del presente medio de defensa se allegaron los soportes que dan cuenta del envío y entrega del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., en fecha 20 de septiembre de 2019, momento a partir

del cual pudo informarse al Juzgado tal acto, con fines de proseguir con la notificación por aviso y no se hizo, a lo que se adiciona que tampoco con los anexos allegados al escrito de reposición, se observa la falta de éxito en lo que respecta al envío del aviso, para así haber solicitado aunque luego de un tiempo considerable, el emplazamiento de la demandada.

Igual sucede con las replicas enfiladas contra lo decidido por el Juzgado ante el cual se solicitó el embargo de remanentes, pues la inconformidad solo vino a ser expuesta con la formulación de la reposición, cuando el abogado pudo haber actuado en tal sentido, una vez fue enterado de la no toma de nota del embargo, y ello no ocurrió.

Así las cosas, ninguna duda existe en cuanto a la inactividad que sufrió el proceso durante el término de un (1) año, pues se itera, no se allegó en oportunidad evidencia del trámite de notificación a la ejecutada, así como tampoco se vio mayor avance y/o impulso en el procedimiento cautelar.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por la parte demandante, pues lo cierto es que previo a imponerse la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, no había constancia de alguna actuación de oficio o a petición de parte que hubiera podido interrumpir el término en mención, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, la decisión recurrida habrá de mantenerse.

Asimismo, se negará la concesión del recurso subsidiario de alzada, si en cuenta se tiene que de cara a las pretensiones de la demanda, esta acción es de mínima cuantía y, por tanto, tiene restringido el principio de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 13 de junio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00884-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y como quiera que en puridad se advierte un yerro en lo que respecta a la fecha de inicio en la liquidación del crédito elaborada por esta oficina judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el auto de fecha 9 de junio de la anualidad en curso, el cual quedará así:

Ingresan las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el actor, sin embargo, advierte este Juzgado que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera, aunado a que la fecha desde la que se liquidaron tales utilidades no es correcta, pues en el mandamiento de pago se indicó 6 de febrero de 2019, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Primero: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$20.530.510,53** con corte al 31 de marzo de 2020, conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 466 del C.G.P.

Segundo. Por Secretaría, córrase el traslado de ley a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora el pasado 1 de junio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
6/02/2019	28/02/2019	23	29,55	29,55	29,55
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.773.957,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.773.957,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.454.809,30
Total Interés Mora	\$ 4.301.744,23
Total a Pagar	\$ 20.530.510,53
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 20.530.510,53

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000709558	\$ 14.773.957,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 14.773.957,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 241.108,42	\$ 241.108,42	\$ 0,00	\$ 15.015.065,42
\$ 320.165,27	\$ 561.273,69	\$ 0,00	\$ 15.335.230,69
\$ 309.130,97	\$ 870.404,66	\$ 0,00	\$ 15.644.361,66
\$ 319.727,36	\$ 1.190.132,02	\$ 0,00	\$ 15.964.089,02
\$ 308.848,30	\$ 1.498.980,33	\$ 0,00	\$ 16.272.937,33
\$ 318.851,09	\$ 1.817.831,41	\$ 0,00	\$ 16.591.788,41
\$ 319.435,34	\$ 2.137.266,75	\$ 0,00	\$ 16.911.223,75
\$ 309.130,97	\$ 2.446.397,72	\$ 0,00	\$ 17.220.354,72
\$ 316.218,61	\$ 2.762.616,33	\$ 0,00	\$ 17.536.573,33
\$ 305.025,85	\$ 3.067.642,18	\$ 0,00	\$ 17.841.599,18
\$ 313.433,89	\$ 3.381.076,07	\$ 0,00	\$ 18.155.033,07
\$ 311.378,05	\$ 3.692.454,12	\$ 0,00	\$ 18.466.411,12
\$ 295.269,45	\$ 3.987.723,57	\$ 0,00	\$ 18.761.680,57
\$ 314.020,66	\$ 4.301.744,23	\$ 0,00	\$ 19.075.701,23

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00948-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00948-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Por Secretaría, desglóse el oficio No. 600 de 17 de febrero de 2020, visto en el archivo # 2 digital del cuaderno de medidas cautelares, y posteriormente envíese con destino al Juzgado 15 Municipal -Mínima Cuantía de esta ciudad, autoridad judicial que actualmente conoce del proceso ejecutivo con número de radicado 2010-01164 seguido por Conjunto Residencial Altagracia contra Mariano Miguel Pérez Cantillo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01108-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado ALFONSO GARAVITO GARCÍA a la dirección electrónica alega54@hotmail.com; sin embargo, se echa de menos la remisión posterior del aviso que exige el artículo 292 ibidem.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue prueba del envío del aviso a la misma dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio, y para lo que deberá adjuntar los soportes respectivos.

Segundo. ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, suprimió el envío del citatorio y aviso previo, bastando únicamente para tenerla como válida, el envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia a notificar, de ahí que no pueda tenerse notificado al ejecutado bajo los apremios de tal normatividad, pues al haber sido enterado del citatorio, de cara al término dispuesto en el Decreto en mención para tener por notificada a la citada parte, la oportunidad para el ejercicio de su derecho a la defensa puede verse afectado.

Tercero. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email alega54@hotmail.com para efectos de notificación al demandado ALFONSO GARAVITO GARCÍA, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01202-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **ALEXANDER CAMPOS PAREDES**, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA** como curador Ad litem del demandado **ALEXANDER CAMPOS PAREDES**.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico juridica2@abogaciasas.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01238-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada COMERCIALIZADORA CJO SAS a la dirección electrónica cjosas@hotmail.com; sin embargo, se echa de menos la remisión posterior del aviso que exige el artículo 292 ibidem.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte y la solicitud de sentencia, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue prueba del envío del aviso a la misma dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio, y para lo que deberá adjuntar los soportes respectivos.

Segundo. ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020, suprimió el envío del citatorio y aviso previo, bastando únicamente para tenerla como válida, el envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia a notificar, de ahí que no pueda tenerse notificada a la ejecutada bajo los apremios de tal normatividad, pues al haber sido enterada del citatorio, de cara al término dispuesto en el Decreto en mención para tener por notificada a la citada parte, la oportunidad para el ejercicio de su derecho a la defensa puede verse afectado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01238-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, por el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que en fecha 25 de enero de 2021, se informó al Despacho sobre las resultas negativas con relación a la notificación al extremo pasivo en la dirección física denunciada en el escrito de demanda, advirtiéndose en consecuencia, que se procedería con la notificación, vía electrónica.

Que en consonancia con lo anterior, el 19 de abril siguiente remitió el citatorio que prevé el artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica de la pasiva, cuya apertura tuvo lugar el día 22 de abril.

Así, concluyó que adelantó las gestiones pertinentes y necesarias a efectos de integrar el contradictorio, y sin que el Juzgado se hubiera pronunciado sobre dicha actuación, por lo que solicitó además de la revocatoria de la providencia atacada, se siga adelante la ejecución, de cara al silencio de la pasiva.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 numeral 1 ibídem, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”.

Ahora, se memora que ante la contingencia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional dictó una serie de disposiciones legales que modificaron el ordenamiento jurídico momentáneamente, siendo ejemplo de ello el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2 dispuso: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* (Se subraya para resaltar)

Siguiendo esta línea, el levantamiento de la suspensión se dio a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual, en el artículo 1 señaló: *“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*, y en consecuencia, la reanudación de los términos para la declaratoria del desistimiento tácito, tuvo lugar a partir del 1 de agosto siguiente.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que en la actuación inicial, el 6 de noviembre de 2019, se notificó por estado el auto de mandamiento de pago, y en lo que respecta al trámite cautelar, la última actuación procesal, deviene del 13 de febrero de 2020, fecha en la que el Juzgado libró el despacho comisorio ordenado en proveído del 5 de noviembre de 2020, sumado a la radicación de oficios dirigidos a entidades bancarios, siendo el último de fecha 2 de marzo de 2020.

Ahora, por sabido se tiene que ante la contingencia ocasionada por el Covid-19 los términos judiciales fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio siguiente.

Y en consonancia con lo expuesto, el Gobierno Nacional dictó una serie de disposiciones legales que modificaron el ordenamiento jurídico momentáneamente, siendo ejemplo de ello el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su artículo 2 dispuso: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* (Se subraya para resaltar)

Siguiendo esta línea, el levantamiento de la suspensión se dio a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual, en el artículo 1 señaló: *“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*, y en consecuencia, la reanudación de los términos para la declaratoria del desistimiento tácito, tuvo lugar a partir del 1 de agosto siguiente.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, se tiene que el término de inactividad de un (1) año que le sirviera de báculo a este Juzgado para impartir la declaratoria de desistimiento tácito, sin lugar a dudas fue interrumpido con la actuación adelantada por la parte actora en fecha 21 de enero de 2021, y a través de la cual informó al Juzgado sobre el trámite de notificación a la pasiva, hasta ese momento adelantado, laborió frente al que tal y como lo reclama la mandataria judicial, no hubo ningún pronunciamiento por parte del Despacho, sumado a la reanudación de términos que debió ser tenida en cuenta, por disposición legal, como se anunció en párrafos precedente, y no ocurrió en estas diligencias.

Con relación al trámite de notificación, vía electrónica, solo con la sustentación del recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, se allegaron los soportes del caso.

Conforme a todo lo dicho, son acertadas las razones expuestas por el recurrente, pues lo cierto es que previo a imponerse la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, debió verificarse que no estuviera pendiente la resolución de alguna petición a instancia de parte, y que el computo de inactividad de un (1) año hubiera vencido en absoluto silencio, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de revocar el auto objeto de reposición.

Ahora, de cara a la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver sobre la concesión del subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto del 13 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En auto diferente de esta misma fecha, se resolverá sobre el trámite de notificación a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01359-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación del extremo demandado, se requiere a la Secretaría para que incorpore al expediente el Acta de notificación que le fue remitida junto con el expediente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la Providencia proferida el 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01732-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213, a la demandada MONICA MARCELA OTALVARO SANCHEZ, a través del email monicaotalvaro@gmail.com, sin embargo, de los documentos anexos no se advierte el envío del mensaje con la respectiva constancia de lectura y/o apertura del mismo. Nótese que solo reposa copia digital de la comunicación contentiva de la notificación que, entre otras cosas, no resulta forzosa.

Asimismo, el mandatario judicial omitió informar la manera como obtuvo tal dirección electrónica.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, acredite el envío de la notificación a que se ha hecho referencia, con la respectiva de lectura y/o apertura del mensaje de datos. Igualmente, deberá informar sobre la manera en que tuvo acceso al correo electrónico indicado en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01752-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SISTECOMBRO SAS contra ALEX ANDRES MENESES CLAROS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad SISTEMCOBRO SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de ALEX ANDRES MENESES CLAROS para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$15.364.886 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado ALEX ANDRES MENESES CLAROS fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 18 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el respectivo pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$768.244,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01752-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado ALEX ANDRES MENESES CLAROS, en la dirección electrónica andresmeneses77@gmail.com , por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado ALEX ANDRES MENESES CLAROS del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 18 de abril de 2022, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01772-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a los demandados, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: REALIZAR el emplazamiento a los demandados WILLARD CARREÑO MEDINA y WILSON CARREÑO MEDINA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01887-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02074-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, por Secretaría envíense en formato digital al apoderado de la parte actora, los oficios ordenados en proveído del 26 de julio de 2021, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-02074-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SISTEMCOBRO SAS contra CARLOS ALBERTO VARGAS DUARTE.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad SISTEMCOBRO SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de CARLOS ALBERTO VARGAS DUARTE para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 3870899

Por la suma de \$23.746.254,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día 19 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 26 de julio de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado CARLOS ALBERTO VARGAS DUARTE fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente, el día 17 de marzo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **3870899**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.187.312,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02074-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado CARLOS ALBERTO VARGAS DUARTE en la dirección electrónica suravargas@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado CARLOS ALBERTO VARGAS DUARTE del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 17 de marzo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00028-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el auto de fecha 11 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la autoridad judicial que conoce del proceso cuyos remanentes aquí se persigue es el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y no como quedó allí escrito. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00216-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL y en conta de JOHN ALEJANDRINO ECHEVERRY MELGAREJO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I presentó demanda ejecutiva, en contra de JOHN ALEJANDRO ECHEVERRY MELGAREJO, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las expensas, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de agosto de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado JOHN ALEJANDRO ECHEVERRY MELGAREJO OSORIO, personalmente, el día 5 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la

existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 4 de agosto de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$242.810,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00216-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JOHN ALEJANDRO ECHEVERRY MELGAREJO en la dirección electrónica john.echeverry@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JOHN ALEJANDRO ECHEVERRY MELGAREJO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 5 de febrero de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00242-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase en la forma ordenada en proveído del 3 de abril de 2020, visto en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00242-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido a la abogada BERTHA PUENTES GONGORA, por parte de la demandada, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECONOCER personería para actuar a la abogada BERTHA PUENTES GONGORA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada INDUSTRIAS GOYAINCOL SAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada INDUSTRIAS GOYAINCOL SAS, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00264-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de junio de la anualidad en curso, a través del cual el Juzgado requirió a dicho extremo procesal para que allegara evidencia de la lectura y/o acuse de recibo del mensaje enviado a la pasiva con fines de notificación.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que el Decreto 806 de 2020, en tratándose del trámite de notificación personal, no crea requisitos adicionales para darle legitimidad a tal acto, sino que solo exige al remitir probar mediante cualquier medio que el demandado recibió el mensaje de datos, de ahí que el requerimiento que le hiciera el juzgado con fines de acreditación de apertura y/o lectura del mensaje no resultó acertado.

TRASLADO

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, de entrada se advierte la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante, si en cuenta se tiene que de la lectura del precepto normativo que nos ocupa, en este caso, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ninguna duda existe en cuanto a que a la parte interesada le incumbe de manera exclusiva el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad de aportar evidencia referente a la apertura y/o lectura del email, pues tal evidencia se halla prevista pero para las

notificaciones que se surtan bajo el apremio de la Ley 2213, lo cual no ocurrió en estas diligencias.

Así las cosas, de cara al éxito del presente medio de defensa, habrá de revocarse el proveído de fecha 22 de junio de la anualidad en curso, numeral primero, para en su lugar resolver sobre el procedimiento de notificación al extremo demandado.

Asimismo, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver sobre la concesión del subsidiario de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Único. REVOCAR la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de la presente anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00264-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE DAVID VASQUEZ BETANCOURT.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JOSE DAVID VASQUEZ BETANCOURT para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de \$26.131.885,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir del día 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de abril de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JOSE DAVID VASQUEZ BETANCOURT fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 23 de septiembre de 2020, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el respectivo pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de abril de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.306.594,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00264-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado JOSE DAVID VASQUEZ BETANCOURT en la dirección electrónica ingidub@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JOSÉ DAVID VASQUEZ BETANCOURT del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 23 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2020-00659-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, se admite la solicitud de suspensión del proceso hasta el 5 de febrero de 2024, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P. para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00760-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por OSCAR DAVID MARTINEZ MORALES contra SANDRA MIREYA FORERO y JOSE ALBERTO RODRIGUEZ POVEDA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor OSCAR DAVID MARTÍNEZ MORALES, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de SANDRA MIREYA FORERO y JOSE ALBERTO RODRIGUEZ POVEDA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE P-80533865

Por la suma de \$17.100.000,00 por concepto de capital
Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Los demandados SANDRA MIREYA FORERO y JOSE ALBERTO RODRÍGUEZ POVEDA fueron notificados del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 16 de agosto de la anualidad en curso, quienes dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **P-80533865**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 20220 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$855.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00760-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a los demandados SANDRA MIREYA FORERO y JOSE ALBERTO RODRIGUEZ POVEDA en la dirección electrónica jarpspawn@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados SANDRA MIREYA FORERO y JOSE ALBERTO RODRÍGUEZ POVEDA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 16 de agosto de 2022, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00787-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00887-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada DIANA LIZBETH RODRÍGUEZ RIVERA se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00009-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta que, no se acreditó ante el Despacho de dónde se obtuvo la dirección de correo electrónico a la cual fue dirigida a la Comunicación tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y adicionalmente, al parecer esta no corresponde a la dirección institucional asignada al señor ENRRY ALFONSO AYALA RODRÍGUEZ, sino a la de servicio al cliente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación del extremo demandado so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00049-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00079-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00135-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00195-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

No se tiene en cuenta la notificación por aviso efectuada sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, la Comunicación fue remitida sin que hubiese transcurrido el término otorgado por el artículo 291 del C. G. del P. para que el señor ANDRÉS EMILIO ÁVILA BLANCO se hubiese acercado al Despacho o comunicado vía electrónica con miras a lograr su notificación personal; razón por la cual, el aviso deberá remitirse nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00265-00

Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. El Despacho se abstiene de imponer la multa solicitada por el extremo actor a través de correo electrónico del 1° de septiembre de 2022, téngase en cuenta que la demandada LILIANA MOLINA CUBILLOS aportó con anterioridad a la hora de la diligencia un correo electrónico a través del cual manifestó estar hospitalizada en la Clínica Los Cobos, memorial que no fue incorporado por la Secretaría en tiempo, pues de haberlo hecho la Audiencia no habría sido abierta sino reprogramada por Auto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la audiencia no habría podido llevarse a cabo sin la demandada, pues resulta evidente su intención de asistir a la diligencia y que, la única afectada con la inasistencia del apoderado sería ella, encontrándose facultada para pedir directamente su sanción, no la Actora, se reitera, este Despacho no impondrá la multa solicitada, máxime cuando se trata de un proceso de mínima cuantía en el que no se requiere actuar por intermedio de abogado.

2. Pese a lo manifestado en precedencia, se requiere al abogado JAIRO MANRIQUE PARRA para que, mientras ostente a su cargo el poder otorgado por la demandada, cumpla con sus funciones como apoderado teniendo en cuenta que, la notificación y enlace para la diligencia le fueron remitidos a través de correo electrónico del 22 de agosto de 2022, tal como se puede evidenciar en la constancia incorporada al expediente por la Secretaría.

3. El Despacho acepta la justificación aportada por la demandada LILIANA MOLINA CUBILLOS, quien acreditó ante el Juzgado que le fue prescrita incapacidad médica por la Clínica Los Cobos para los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022.

4. Se fija como nueva fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P, **el día 7 de febrero de 2023 a las 9:30 am** adviértasele a las partes que en ella

podrán ser interrogadas y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Téngase como pruebas las decretadas en Providencia del 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00388-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención al escrito de renuncia presentado por el abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, el Despacho se abstiene de impartir trámite alguno sobre el mismo, si en cuenta se tiene que la citada persona no ha sido reconocida en las presentes diligencia como apoderado judicial de alguna de las partes, y en todo caso, el extremo demandante está siendo representado por el abogado DANIEL JARAMILLO RIVERA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00428-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Autorizar las direcciones electrónicas informadas en memorial presentado el 28 de junio de la anualidad en curso, para efectos de notificación a los demandados ELEIDA PATRICIA SALDAÑA VERA y LUIS ALVAREZ.

Segundo. Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00432-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, contenido de la renuncia a las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda y la petición, según su dicho, de cautelas nuevas, el Despacho lo requiere para que aclare sus pedimentos, si en cuenta se tiene que la única novedad que se advierte es que respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40349727 ahora se pretende el embargo y posterior de cuota parte y ya no de la totalidad del inmueble, y con relación al establecimiento de comercio, en proveído anterior, se había anunciado que su embargo quedaba supeditado a las resultas de la medida decretada sobre el inmueble antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

RADICADO: 110014003062-2021-00432-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención a lo solicitado por la parte actora y por resultar procedente, el Juzgado **DISPONE:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a NUEVA EPS S.A., DATACREDITO, TRANSUNION, CLARO, MOVISTAR y TIGO, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen a este despacho las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre de la usuaria DIANA MARCELA CASAS CETINA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

RADICADO: 110014003062-2021-00438-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención a lo solicitado por la parte actora y por resultar procedente, el Juzgado **DISPONE:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a la DIAN, ADRESS, EPS SURAMERICANA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y SANITAS S.A.S para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen a este despacho las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre de los usuarios JAIME EDUARDO ORREGO ARTEAGA, GLORIA INES ORTEAGA PINEDA y MARTHA ELENA ARTEAGA PINEDA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00461-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00481-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Por Secretaría requiérase COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA EPS S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 280 del 9 de febrero de 2022 que fue radicado en el correo electrónico correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com el pasado 28 de febrero de 2022. Remítase copia del Oficio junto con este requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00524-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00541-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Se niega por improcedente la solicitud de secuestro de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-802806 que fue elevada mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022 teniendo en cuenta que, obra en el expediente la Nota Devolutiva emitida el 10 de diciembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la que se informa sobre la imposibilidad de inscribir el embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00541-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2022, la parte Actora deberá dar cumplimiento en todo, a lo ordenado en el inciso segundo de la Providencia proferida el 27 de abril de 2022 en la que se ordenó:

“No obstante lo anterior, previo a seguir adelante con la ejecución del proceso y con el objetivo de evitar nulidades, la parte actora deberá aportar la constancia del envío de la notificación a la dirección electrónica alexrama2@hotmail.com, y la prueba o documento que demuestre de dónde obtuvo el e-mail autorizado en el inciso precedente, pues no por el hecho de estar registrado en la base de datos de la Entidad demandante se puede concluir que fue aportado por la pasiva.”

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00617-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado MANUEL FERNANDO GONZÁLEZ MESA se notificó por Acta de Notificación Personal y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00632-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal, al demandado PEDRO VICENTE DAZA TRIANA en la dirección física Carrera 12 No. 142-31, Apartamento 503, Interior 3 del Edificio Monteverde P.H.

Asimismo, ambos extremos procesales, mediante escrito allegado en fecha 20 de octubre de la anualidad en curso, solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 28 de febrero de 2023, en virtud del acuerdo de pago celebrado a instancia suya, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado al demandado VICENTE DAZA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO. SUSPENDER el presente asunto hasta el día 28 de febrero de 2022, por así haberlo solicitado ambas partes, en virtud del acuerdo de pago celebrado.

TERCERO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00632-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Primero. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciase con destino a la EPS SANITAS, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado PEDRO VICENTE DAZA TRIANA, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa.

Segundo. Por Secretaría, ofíciase con destino a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1797 de 7 de diciembre de 2021, por el que se comunicó el decreto de la medida de embargo de los remanentes de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso coactivo que se adelanta contra el aquí demandado PEDRO VICENTE DAZA TRIANA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00656-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado OSCAR FABIAN TALAGA OLMOS, a través de la dirección electrónica oscartal1@hotmail.com, sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el precepto normativo en mención.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE**:

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email oscartal1@hotmail.com para efectos de notificación al demandado OSCAR FABIAN TALAGA OLMOS, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00669-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P. **el 9 de febrero de 2023 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas nuevamente; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Se decretan como PRUEBAS:

A FAVOR DEL DEMANDANTE:

1. TESTIMONIALES: Cítese al señor CÉSAR PIO CAMARGO BAUTISTA a fin de que comparezca en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia VIRTUAL antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértasele los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el Art. 217 *ídem*. **Para ello, el demandante deberá informar su correo de notificación a la Secretaría del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la diligencia.**

A FAVOR DEL DEMANDADA:

1. TESTIMONIALES: Cítese a los señores MARÍA OLIVA MORA e IVÁN CÁRDENAS HURTADO a fin de que comparezcan en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia VIRTUAL antes convocada, con miras a recepcionar su testimonio.

Adviértaseles los efectos de su inasistencia previstos en el Art. 218 del C. G del P., sin perjuicio del deber del extremo interesado en procurar su comparecencia, tal como lo prevé el

Art. 217 *ídem*. **Para ello, el demandante deberá informar su correo de notificación a la Secretaría del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la diligencia.**

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, **se requiere al extremo demandado** para que acredite dentro del término de tres (3) días, el pago de los cánones de arrendamiento causados para los meses de octubre y noviembre de 2022, so pena de dejar de ser escuchado en el proceso.

De la misma forma **se requiere al extremo demandado** para que, por lo menos **con cinco (5) días de antelación a la diligencia** acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados de diciembre de 2022 a febrero de 2023, so pena de dejar de ser escuchado en el proceso y **proferir sentencia anticipada.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00703-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00714-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. CORREGIR el inciso primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022 el cual quedará así:

“**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** contra **MALENA SANTOS ORTEGA** y **MARÍA MAGALY SANTOS MURILLO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero”.

En lo demás se mantiene incólume.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** por parte del extremo actor.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00871-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Se **RECHAZA** la demanda ejecutiva presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00900-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención al escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito, allegado en fecha 12 de julio de 2022 a instancia de la ejecutada BRICCON SAS, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad demandada BRICCON SAS en fecha 12 de julio de 2022, según lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien en esa misma oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada BRICCON SAS, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada JESSICA MARCELA TORRES BENITO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00907-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en el inciso segundo de la Providencia proferida el 29 de agosto de 2022 se requirió bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P. a la parte demandante para que efectuara la notificación de la pasiva sin tener en cuenta que, en el presente asunto se están tramitando las medidas cautelares y que mediante memorial radicado a través de correo electrónico del 30 de septiembre de 2021 presentó un poder para reconocimiento de personería a su abogado, memorial que no había sido incorporado al expediente por error de la Secretaría. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, el inciso segundo de la Providencia proferida el 29 de agosto de 2022 y en su lugar se **RESUELVE**:

1. Vista la solicitud elevada mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021, aceptase la sustitución de poder que hace el abogado JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ al abogado FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición presentado por la demandante mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022 por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00907-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

En atención a la solicitud elevada mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022, por Secretaría ofíciase a CITIBANK S.A., al Banco Popular S.A., al Banco Colpatría S.A., al Banco AV Villas S.A., al Banco Itau Colombia S.A. que corresponde al extinto Banco Corbanca Colombia S.A., A Bancoldex, a CREFIFINANCIERA S.A. que corresponde al extinto Banco Procredit Colombia S.A., a Bancamia S.A., a Bancoomeva S.A., al Banco Falabella S.A. y a Finandina S.A. para que informen sobre el trámite impartido al Oficio No. 1690 del 26 de noviembre de 2021, a través del cual se informó sobre la orden de embargo decretada en Providencia del 29 de septiembre de 2021.

En el mismo sentido, ofíciase a COLPENSIONES para que informe lo pertinente respecto del Oficio No. 1689 del 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01074-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 3 de agosto de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several vertical strokes.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01363-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 1° de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01374-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su endosatario en procuración, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00505-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00651-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 5 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01001-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ONOFRE CRUZ CRUZ** y **SIXTA TULIA FONSECA DE CRUZ** en contra de **LUZ MARINA ÁRIAS BERMÚDEZ**, **JOSÉ OSEAS COLORADO LONDOÑO** y **ADOLFO REYES MONTAÑEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$27'679.750,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de mayo de 2016 y marzo de 2018.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de los cánones de arrendamiento en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Reconocer personería al abogado **RICARDO ANTONIO MÉNDEZ ROZO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01484-00

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Martha Lucena Gutiérrez Dueñas**, en contra de **Soluciones en Redes y Sistemas SAS – Solredes SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar la factura 30514 a que se hizo referencia en el hecho 5 del escrito de demanda, así como el contrato 107 de 2019 suscrito con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**